



Expediente: **055910342688 SCQ-134-1409-2023**
Radicado: **RE-03965-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/09/2023** Hora: **08:39:54** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191 del 05 de agosto de 2021 en su artículo 11 se delegan funciones a los directores regionales para conocer sobre procedimientos sancionatorios de carácter ambiental en el área de su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado **SCQ-134-1409-2023 del 04 de septiembre de 2023** se denunció ante la Corporación lo siguiente: “tala indiscriminada de árboles en bosque nativo”.

Que mediante visita técnica de visita se realizó visita de control y seguimiento el día 05 de septiembre de 2023, que los hallazgos de la misma se estipularon en el informe técnico con radicado **IT-06046-2023 del 13 de septiembre de 2023** en el cual se observó lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 5 de septiembre de 2023 ingeniera forestal del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizó inspección ocular al predio con coordenadas geográficas 05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W, conocido como Ato Grande, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, encontrando lo siguiente:

3.1. Se realizó recorrido por el lugar sin encontrar alguna persona que atendiera la visita, allí se observó la tala selectiva de árboles dispersos en un área aproximada de 1,6 ha asociados a coberturas de vegetación secundaria baja y pastos.



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



comare



Comare



3.2. Dada la extensión del área intervenida no fue posible cuantificar la cantidad de árboles, no obstante, se estima que fueron más de 30 árboles con diámetros entre 10 y 40 cm, de las especies Guayacán (*Tabebuia* sp), Polvillo (*Tabebuia ochracea*), Ceiba (*Ceiba* sp), Dinde (*Maclura tinctoria*), Yarumo (*Cecropia* sp), Guamo (*Inga* sp), entre otras. También se identificaron individuos menores a 10 cm. Como producto de la actividad se encontró material vegetal disperso sin repicar. No se evidenció acopio de madera con fines comerciales. Registro fotográfico.

3.3. Mediante inspección ocular se identificó que en el lugar de intervención se afectaron algunos canales hídricos, toda vez que se despojó la cobertura vegetal, además, esta área corresponde a áreas de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Cocorná y directos al Magdalena Medio, aprobado mediante resolución 112-7292-2017.



3.4. Posteriormente, el señor Miguel Alonso Arcila se comunicó con la oficina de la regional Bosques de Cornare indicando que era la persona responsable de la actividad y que tenía desconocimiento acerca del permiso que debía solicitar para talar los árboles. Se comprometió a suspender la actividad no comercializar la madera y tramitar un permiso en caso de necesitarlo.

3.5. Igualmente, agentes de la Subestación de Policía de Dordal visitaron el predio y establecieron comunicación personal con el señor Miguel Arcila e informaron a la Corporación sobre la tala en el predio Ato Grande.

Además se concluyo lo siguiente:

4. Conclusiones:

4.1. El día 5 de septiembre de 2023 integrante del equipo técnico de la regional Bosques de Cornare realizó inspección ocular al predio con con coordenadas geográficas 05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W, conocido como Ato Grande, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia. El predio se indentifica ante catastro municipal (2019) con matrícula inmobiliaria 0109591, PK 5912004000000100013 y cuenta con un área total de 40,7 ha.

4.2. En la visita técnica se indenficó que se talaron aproximadamente 30 árboles o más con diámetros entre 10 y 40 cm, de las especies Guayacán (*Tabebuia* sp), Polvillo (*Tabebuia ochracea*), Ceiba (*Ceiba* sp), Dinde (*Maclura tinctoria*), Yarumo (*Cecropia* sp), Guamo (*Inga* sp), entre otras. Mediante inspección ocular y cruce cartográfico, se identificó que se desproveyó de vegetación algunos canales hídricos presentes en el predio.

4.3. El señor Miguel Arcila Fernández, identificado con cédula número 98.553.922, se comuinicó con la con la oficina de la regional Bosques de Cornare, reconoció ser el responsable de la actividad y se comprometió verbalmente en suspender la actividad.

4.4. La Policía Nacional ubicada en la subestación de Doradal realizó igualmente, visita al lugar, así como control con el fin de verificar la suspensión de la actividad.

4.5. El predio hace parte de la zonificación del POMCA del río Cocorná y directos al Magdalena Medio, en áreas de restauración ecológica.

4.6. Con base en la matriz de valoración de la afectación, la intervención se considera leve toda vez las especies arbóreas no se encuentran catalogadas como vulnerables y que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que el Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare”.

Artículo sexto: INTERVENCIÓN DE RONDAS HIDRICAS: las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **IT-06046-2023 del 13 de septiembre**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la

sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ identificado** con cédula de ciudadanía Nro. **98.553.922**, por realizar aprovechamiento forestal de bosque natural e intervención a ronda hídrica por tala de bosque natural en la franja de protección de la misma, sin la autorización de la autoridad ambiental competente en el predio con **PK :5912004000000100013** con coordenadas geográficas **05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W** conocido como Ato Grande, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, hechos verificados en la visita técnica realizada el día 05 de septiembre de 2023 por parte de funcionarios de Cornare vulnerando así la siguiente normatividad **Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6, Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011 Artículo sexto:**

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1409-2023
- Informe técnico de queja IT-06046-2023 de 13 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ identificado** con cédula de ciudadanía Nro. **98.553.922**, por realizar aprovechamiento forestal de bosque natural e intervención a ronda hídrica por tala de bosque natural en la franja de protección de la misma, sin la autorización de la autoridad ambiental competente en el predio con **PK :5912004000000100013** con coordenadas geográficas **05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W** conocido como Ato Grande, ubicado en el corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, hechos verificados en la visita técnica realizada el día 05 de septiembre de 2023 por parte de funcionarios de Cornare vulnerando así la siguiente normatividad **Decreto 1076 de 2015 ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6, Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011 Artículo sexto:**

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ** para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **SUSPENDA** inmediatamente las actividades de tala de árboles en el predio Ato Grande ubicado en las coordenadas geográficas 05°54'1,30" N - 74°42'59,04" W, del corregimiento de Doradal, del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ** lo siguiente:

- En caso de requerir el aprovechamiento de mas árboles deberá **SOLICITAR** el permiso ante Cornare, para lo cual deberá acreditar legalmente ser el propietario del predio. La Corporación evaluará la pertinencia de la actividad en el área solicitada de acuerdo con sus características biofísicas y contemplando los determinantes ambientales.

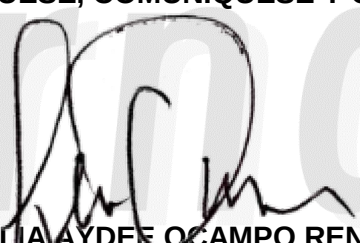
ARTICULO CUARTO: ORDENAR al grupo técnico de la regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **60 días hábiles** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **MIGUEL ALONSO ARCILA FERNÁNDEZ**

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1409-2023

Fecha: 14/09/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: 14/09/2023

Dependencia: Regional Bosques